



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00096 00**, informando que proviene rechazado del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, y fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 167 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral el Dr. **RAUL HERNANDO BONILLA PARRA**, identificado con C.C. No.19.369.659 y T.P. No. 272.207 del C.S. de la J., en contra del señor **LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIERREZ**, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra, por la suma de **\$9.000.000**, por concepto de honorarios causados por el contrato de prestación de servicios pactado entre las partes antes mencionadas, el cual tenía como objeto “...contestar la *DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO- instaurado por la señora SANDRA PATRICIA CARRILLO CALDERON*”, así como por los intereses moratorios sobre ese valor –generados desde 18 de abril de 2018– y costas del proceso (fl.7).

Al margen de los requisitos formales del art. 25 del C.P.L., los cuales no se reúnen por cuanto la demanda no se encuentra dirigida al juez que corresponde, no se indica la clase de proceso a tramitar y no cuenta con fundamentos y razones de derecho, lo cierto es que, en el presente asunto, no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, por lo que no podrá accederse al mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En primer término, el título presentado como base del recaudo, se encuentra constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fls.11 a 13), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERO. OBJETO. – EL CONTRATISTA. prestará sus servicios profesionales, como abogado, para que conteste la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO- instaurado por la señora SANDRA PATRICIA CARRILLO CALDERON, represente desde el inicio hasta el final a el CONTRATANTE, desde la fecha del otorgamiento del poder hasta su terminación en primera instancia”.

Los honorarios por la gestión de cobro anterior se pactaron en el contrato de prestación de servicios de la siguiente manera:

“TERCERA: HONORARIOS PACTADOS: los honorarios que percibirá EL CONTRATISTA, por los servicios pactados en la cláusula primera de este contrato serán así:

1.- el valor del presente contrato es la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) m/te, correspondiente a el valor total de la contestación de la demanda

b)- si llegare el proceso a segunda instancia se pagará una cuota adicional de la suma correspondiente al diez por ciento (10%) del total de la demanda a pagar el día de su culminación del proceso de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO-** más las costas y agencias en derecho que se liquiden tanto en el proceso ordinario como en el proceso de ejecución.”

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$9.000.000 m/cte., a título de pago de honorarios insolutos e intereses de mora.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, realizar actividades de representación judicial “*contestación demanda declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho*”

En ese contexto, se convino como honorarios la suma de \$13.000.000 de pesos correspondiente al valor total de la contestación de la demanda (fl. 12), más un porcentaje del (10%) del total de la demanda... que el ejecutado cancelaría al ejecutante más las costas y agencias en derecho que se liquiden..., honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de prestación de servicios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, en primer lugar, revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios, no se aporta decisión alguna en la cual se haya reconocido al demandante como apoderado del aquí enjuiciado, menos aún copia de la contestación de la demanda realizada por el ejecutante, bien sea de manera escritural o si fue en audiencia, la grabación de la misma; de igual manera, tampoco obra en el expediente copia del acta de conciliación que aduce la parte activa fue realizada el día 17 de abril de 2018, como tampoco allega copia del recurso de reposición que manifiesta interpuso ante el Juzgado Segundo de Familia, y finalmente no se aporta constancia de la revocatoria del poder que realizó el ejecutado LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIERREZ, de ahí que no se tiene ninguna certeza acerca del cumplimiento de la obligación pactada a cargo del aquí ejecutante, y por contera la remuneración que pueda corresponderle por las gestiones realizadas ante el juez de familia.

Bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Se memora, entonces, que la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*.

Así las cosas, no puede predicarse el cumplimiento del objeto contractual por parte del profesional que pretende ejecución, habida cuenta que únicamente se allegó el contrato de prestación de servicios profesionales (fs. 11 a 13).

En ese orden, como se indicó, brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento de la gestión encomendada al demandante en representación de quien pretende ejecutar, que permita corroborar con nitidez la realización y el resultado de las gestiones que esgrime el aquí accionante, esto es, piezas que den cuenta de su intervención completa en dicho proceso judicial.

En esas condiciones, lejos de la certidumbre del derecho que es connatural al juicio de ejecución, lo planteado en este caso apunta a una controversia declarativa, que bien puede ventilarse ante el juez laboral en sede del proceso ordinario, en referencia estricta al tema de la remuneración y su eventual regulación, si se prestaron o no los servicios que aduce

¹ Tratadista Juan Guillermo Velásquez en su obra *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*, Novena Edición y Nelson R. Mora G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “*PROCESO DE EJECUCIÓN*”, Tomo I, quinta edición.

el accionante y en caso afirmativo, cuál es la forma y monto de los honorarios, echándose entonces de menos los presupuestos de claridad y exigibilidad de las obligaciones reclamadas.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

Finalmente se evidencia que obran en el expediente documentales visibles folios 25 a 155 y 16, los cuales no corresponden al proceso de la referencia, por lo que el Juzgado 16 laboral del Circuito ordenó su desglose mediante auto del 14 de diciembre de 2021, por lo que ningún pronunciamiento se realizará al respecto.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 125 de Fecha 21 de julio de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono:
2862679 WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
correspondencia) Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00133 00**, recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 59 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con C.C. No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 4 fl.52), para actuar como apoderada judicial de **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO**, o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, (archivo 2 folios. 1 a 4 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **TRANSPORTES JM ISA S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folios 5 y 6).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (archivo 1 folio 9).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 22 de diciembre de 2021 (archivo 3 folios 7 a 9.), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **TRANSPORTES JM ISA S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 22 de diciembre de 2021 (folios 3 y 4), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 21), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni mucho menos plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda o estado de cuenta supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P.,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 125 de Fecha 21 de julio de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00149 00**, informando fue remitido por el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, rechazado por competencia, y fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 10 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral **DARIAN ALEJANDRA RAMIREZ BARRAGAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.862.091, actuando en causa propia, en contra de **M2 INGENIERIA FINANCIERA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de \$3.000.000, por concepto de honorarios causados por sus labores de publicidad en las redes sociales TIK TOK, INSTAGRAM y KWAI, junto con intereses moratorios, desde el 5 de enero de 2021 y las costas procesales.

En ese orden, al margen de los requisitos formales del art. 25 del C.P.L., los cuales en todo caso no se reúnen, en atención a que la demanda no se encuentra dirigida al juez que corresponde, y no se indica la clase de proceso a tramitar; lo cierto es que, en el presente asunto, no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, por lo que no podrá accederse al mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

De conformidad con lo manifestado en demanda, entre las partes se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales (archivo 3 fls.1 a 2), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERA El contratista en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en, la realización de publicidad por medio de videos como influencer en las diferentes redes sociales que se manejen, haciendo que estos tengan una gran acogida y credibilidad sobre la marca que se está manejando obteniendo nuevas formas de marketing, sin que exista horario determinado, ni dependencia (...)”.

Los honorarios por la gestión de cobro anterior se pactaron en el contrato de prestación de servicios de la siguiente manera:

“TERCERA: PRECIO El valor del contrato será por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) valor el cual se pagará todos los 5 de cada mes (...)”.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.000.000 m/cte., a título de pago de honorarios insolutos e intereses de mora.

De esta suerte, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión de la ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, realizar actividades de “*publicidad en redes sociales*”, en beneficio de la acá demandada.

En ese contexto, como remuneración de la aquí demandante, se pactó la de \$1.000.000 que la entidad cancelaría a la contratista; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de prestación de servicios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada a la ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

¹ Tratadista Juan Guillermo Velásquez en su obra *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*, Novena Edición y Nelson R. Mora G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “*PROCESO DE EJECUCIÓN*”, Tomo I, quinta edición.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios, en su clausulado estipularon la realización de gestiones publicitarias por redes sociales, pero las mismas no fueron especificadas a fin de establecer el cumplimiento de las mismas, aunado a que la promotora de la demanda no aporta prueba siquiera sumaria de la gestión realizada en favor de la sociedad que pretende ejecutar, de ahí que no se tiene ninguna certeza acerca del cumplimiento de la obligación pactada a cargo del aquí ejecutante.

Bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Se memora, entonces, que la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*.

Así las cosas, no puede predicarse el cumplimiento integral del objeto contractual, habida cuenta que únicamente se allegó como prueba la documental denominada contrato de prestación de servicios, sin que existan otros documentos que permitan corroborar tanto la condición en la que se desempeñó la actora, como el cumplimiento de la gestión para la cual fue contratada, es decir, material probatorio que permita demostrar la realización de las gestiones que esgrime la aquí accionante haber realizado en favor de la demandada.

En esas condiciones, lejos de la certidumbre del derecho que es connatural al juicio de ejecución, lo planteado en este caso apunta a una controversia declarativa, que bien puede ventilarse ante el juez laboral en sede del proceso ordinario, en referencia estricta al tema de la remuneración, si se prestaron o no los servicios que aduce la accionante y en caso afirmativo, el monto de los honorarios, echándose entonces de menos los presupuestos de claridad y exigibilidad de los obligaciones reclamadas.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 125 de Fecha 21 de julio de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono:
2862679WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
correspondencia)Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00202 00**, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés, recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 30 folios principales, 30 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folios 1 y 2 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CONOCEMOS NAVEGANDO S.A.S**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folios 6-7).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (archivo 1 folio 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 28), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 14 de febrero de 2022 (archivo 3 folios 1 a 3.), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **CONOCEMOS NAVEGANDO S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 14 de febrero de 2022 (folios 7 a 9), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 14), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni mucho menos plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda o estado de cuenta supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

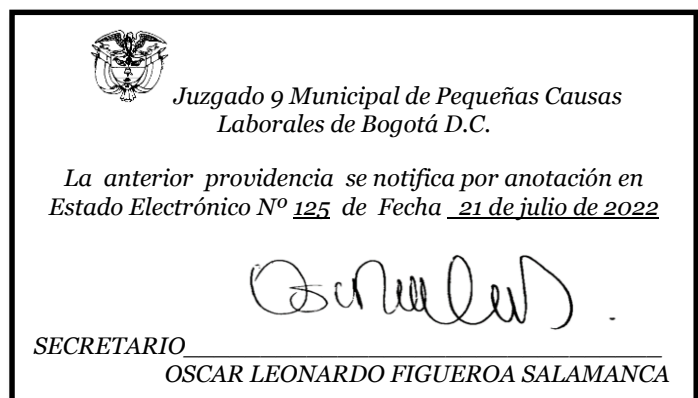
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00217 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 111 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con C.C. No. 1.031.160.842 y T.P. No.372.944 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 fl.109), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, (archivo 2 folios. 13 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **MP MAQUILA S.A.S. EN LIQUIDACION**, representada legalmente por **MANUEL ALFONSO MORALES MELO** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fls.5 y 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folios. 1), y b) el requerimiento de pago fechado 29 de enero de 2021 (archivo 3 folio. 2), enviado a la ejecutada el mismo día (fl.6), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fl.3 y 4), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo a la dirección Cra.73 # 48 – 95 (archivo 3 folio 6), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.7 a 10), y la cual fue recibida por el empleador el día 4 de febrero de 2021 (archivo 3 folio.6).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (archivo 3 fl.1), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la ejecutada se encuentra en estado de liquidación, en virtud de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, no obstante, a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya dado inicio al respectivo proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades o ante la autoridad que se considere competente, por lo que el representante legal de la ejecutada continúa representando a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código de Comercio, sociedad que existe hasta tanto se profiera acta final del citado proceso concursal. Eventualmente, en caso de que se dé inicio al proceso de liquidación, el presente proceso deberá ser remitido a la autoridad que conozca del mismo.

Advertido lo anterior, en los términos precedentes, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **MP MAQUILA S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT N° **830.111.283-5** representada legalmente por **MANUEL ALFONSO MORALES MELO** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.274.561.)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 2003 a junio de 2006.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias por los periodos comprendidos entre noviembre de 2003 a marzo de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **MP MAQUILA S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT N° **830.111.283-5**, representada legalmente por **MANUEL ALFONSO MORALES MELO** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) servicioalcliente@mpmaquila.com de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 125 de Fecha 21 de julio de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00248 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 71 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.777.839 y T.P. N° 378.349 del C.S. de la J., adscrito a la firma de abogados poderdataria **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 61, archivo 3), quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 fl.61), para actuar como apoderada judicial de **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO**, o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, (archivo 2 folio. 2 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **EF HIDRAULICAS Y GAS S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fls.5 y 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 14 de febrero de 2022 (archivo 3 folios. 2-4), enviado a la ejecutada el mismo día (fl.7), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión dejados de cancelar.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **EF HIDRAULICAS Y GAS S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 14 de febrero de 2022 (folios 7 -9), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 26), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl.14), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la

comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 125 de Fecha 21 de julio de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00278 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 51 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.188 y T.P. No. 250.705 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JUAN JOSE AREVALO CUEVAS**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 (archivo 3 folio. 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento con el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite no se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Aunado a lo anterior, revisado el escrito se echa de menos el ítem 3 en los hechos planteados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 125 de Fecha 21 de julio de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00280 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 36 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **STEVEN ECHEVARRIA ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.006.019 de Barranquilla y T.P. No. 130.513 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **PROMOCOSTA S.A.S.**, representada legalmente por **ANGELICA MARIA CONQUETT LORA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual cumple con los requisitos previstos por la Ley 2213 de 2022 (archivo 3 folio. 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 8, 10 y 11; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que el accionante no allega de manera íntegra la prueba de existencia y representación legal de las demandadas, personas jurídicas de derecho privado. Se conmina para que allegue la respectiva documental.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 125 de Fecha 21 de julio de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA